

eficacia de las mismas en orden a su validez, etc., artículo 11 del Código Civil) en virtud de la remisión que al derecho extranjero resulte de lo dispuesto en las normas de conflicto españolas (artículo 12, .1, y 2 del Código Civil) y estableciendo dicho artículo 36 a tales efectos como un posible medio de acreditación del derecho extranjero el conocimiento que del mismo pudiera tener el Registrador. Así lo confirma tanto la doctrina científica como la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones 14-12-81, 13-01-99, 04-02-99 y 27-04-99) que consideran que dicho precepto cumple en la esfera registral análoga función a la que cumplen en la esfera notarial el artículo 168 n.º 4 del Reglamento Notarial o en el ámbito del Registro Civil el artículo 91 del Reglamento del Registro Civil, frente al artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que sustituye al párrafo segundo del n.º 6 del artículo 12 del Código Civil, y cuya aplicación se considera supletoria en el ámbito extrajudicial. 2.º El artículo 92 del Reglamento Hipotecario al regular la forma en la que se ha de practicar la inscripción a favor de persona o personas casadas con régimen económico matrimonial sometido a legislación extranjera, no excluye la aplicación de otros como el artículo 9 n.º 2 y 4 de la Ley Hipotecaria, o el artículo 51 n.º 5, 6 y 9 del Reglamento Hipotecario o el artículo 54 del mismo Reglamento, con los que además resulta compatible, y que como preceptos relativos a la publicidad registral -artículo 10 n.º 1 del Código Civil- son de aplicación general cualquiera que sea la ley personal del adquirente reguladora de su régimen económico matrimonial. Su finalidad es únicamente fijar a favor de quien ha de practicarse la inscripción -adquirente o adquirentes- relevante de la obligación de tener que acreditar el régimen económico matrimonial en el momento de la inscripción de su adquisición (Resoluciones 29-10-02, 23-11-02, etc.). Ahora bien, esta no necesidad de acreditación del contenido y vigencia del derecho extranjero regulador del régimen económico matrimonial, ni excluye ni impide su acreditación y si esta tiene lugar por cualquiera de los medios del artículo 36 del Reglamento Hipotecario nada impedirá que el régimen económico matrimonial produzca todos sus efectos y se apliquen plenamente sus normas en cuanto a la forma y efectos de la inscripción a practicar. La expresión «con indicación de este si constare» del artículo 92 del Reglamento Hipotecario no puede significar como pretende la recurrente que esa acreditación del derecho extranjero solo pueda resultar del documento. No es una cuestión de hecho o negocial sino jurídica y por tanto no corresponde a las partes determinar el contenido del derecho extranjero ni condicionar su aplicación, por lo que si resulta acreditado el derecho extranjero su aplicación resulta obligatoria en virtud de la remisión que la norma de conflicto hace a él. 3.- El derecho extranjero relacionado en la nota de calificación que motiva el recurso, del que se deduce que los cónyuges conservan durante la vigencia de su régimen económico matrimonial la propiedad separada e independiente de los bienes que les pertenecen con anterioridad al inicio del mismo o adquieran con posterioridad durante su vigencia, no existiendo por tanto durante la vigencia de dicho régimen comunidad alguna de tipo germánico entre ellos. 4.º La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado contenida en múltiples Resoluciones en todas las cuales se afirma que «por lo que se refiere a la proporción en que adquieren los compradores, ello solo es así cuando se trata de una comunidad romana, pero no cuando se adquiere para un régimen matrimonial de comunidad pues en este existe una comunidad germánica sin cuotas por lo que no pueden establecerse las mismas» (Resoluciones 27-1-03, 21-2-03, 24-2-03, 4-3-03, 13-3-03, 14-3-03, 15-3-03); por lo que acreditado el derecho extranjero al que los cónyuges adquirentes manifiestan estar sometidos en cuanto a su régimen económico matrimonial y que según el mismo existe una separación de bienes entre los mismos, procede la determinación de cuotas del artículo 54 del Reglamento Hipotecario. 5.º Que además es necesario señalar que las normas han de ser interpretadas conforme a la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas -artículo 3 del Código Civil- sin que puedan desconocerse los grandes movimientos migratorios y turísticos de la realidad social actual ni la nueva actitud del artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ante el derecho extranjero que deja de ser tratado como hecho procesal sujeto a alegación y prueba por las partes para poder ser aplicado, para comenzar a ser tratado como verdadero derecho que el Juez de conocerlo (conocimiento que razonablemente debe promover) pueda directamente aplicar siguiendo así al criterio que hace tiempo ya marcara en la esfera registral el artículo 36 del Reglamento Hipotecario y aproximándose a los nuevos sistemas de Derecho Internacional Privado (suizo de 1997, italiano 1995) que imponen el deber de aplicar de oficio el derecho extranjero.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 392 y siguientes del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 51, 9.ª a), 54, 92 y 93 de su Reglamento y las Resoluciones de

esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 29 de octubre de 2002 y 3, 10, 27, y 28 de enero y 21 y 24 de febrero de 2003.

1.—Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: - Se presenta en el Registro escritura pública por la que unos cónyuges de nacionalidad británica adquieren «con arreglo a su régimen matrimonial» una determinada finca urbana. - El Registrador suspende la inscripción por no manifestarse, conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario, la proporción en que adquieren los compradores. - El Notario recurre la calificación.

2.—El recurso no puede prosperar. Los cónyuges adquirentes manifiestan estar sujetos al régimen legal de su país. En consecuencia, afirmado por el Registrador que el derecho británico desconoce la idea de régimen económico-matrimonial, por lo que la adquisición es como la de un sistema de separación, y sin que ésta afirmación haya sido desvirtuada, el artículo 54 del Reglamento Hipotecario impone que debe fijarse la cuota indivisa correspondiente a cada uno de los adquirentes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de diciembre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Torreveja, 1.

2342

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Banque Psa Finance, Sucursal en España, contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Barcelona, don Manuel Ballesteros Alonso, a inscribir un contrato de financiación a comprador con reserva de dominio.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Lázaro Gozávez, en representación de la mercantil Banque Psa Finance, Sucursal en España contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Barcelona, don Manuel Ballesteros Alonso, a inscribir un contrato de financiación a comprador con reserva de dominio.

Hechos

I

El 28 de febrero de 2003, se celebró contrato de Financiación a Comprador con reserva de dominio formalizado con modelo oficial AS 1 aprobado por esta Dirección General, número 700219091, suscrito en Barcelona en fecha 28 de febrero de 2003 por don Javier Lucena Moral, por Doña María Asunción Rodríguez Navas y por la entidad «Banque Spa Finance Sucursal en España», con CIF A0012543E y domicilio en Beatriz de Bobadilla, 14, 28040 Madrid.

II

Presentado el citado contrato en el Registro de Bienes Muebles de Barcelona el 15 de mayo de 2.003, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: No constar el número de chasis en el vehículo. (Artículos 1.1 y 7.3 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles y artículos 4.a), 6 y 11.4.a de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de la Venta a Plazos de Bienes Muebles y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 27 de enero de dos mil). Advertencia: Se hace constar que el asiento de presentación quedará prorrogado por un plazo de 60 días contados desde la fecha de notificación. (Art. 323 LH por remisión DA 24 Ley 24/01). Barcelona, veintiuno de mayo de dos mil tres.—El Registrador. Firma ilegible.»

III

Don Carlos Lázaro Gozávez, representante de la mercantil Banque Psa Finance, Sucursal en España, cuya representación tiene acreditada, a los efectos de este recurso en escritura de apoderamiento, otorgada ante el notario de Madrid, D. Pedro de la Herrán Matorral, el 28 de mayo de 1998, con el número de protocolo 1.537, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación por no considerarla ajustada a derecho y perjudicar los intereses de su representada, a tenor de un único hecho y fundamento de derecho: Artículo 6.2.2.º párrafo de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza de Bienes Muebles, a la que se remite textualmente «Tratándose de automóviles, camiones u otros vehículos susceptibles de matrícula, la identificación registral se efectuará por medio de aquélla o de su número de chasis». De ello deduce, que la identificación que realiza Banque Spa Finance de los bienes objeto de los contratos a través de sus matrículas y sobre los que solicitaba su inscripción, cumplen los requisitos exigidos por la citada norma reguladora del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. En su virtud solicita que se consideren correctamente cumplimentados los contratos presentados a inscripción, se reforme la calificación y procedan las inscripciones solicitadas.

IV

El Registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona n.º 5 en defensa de la nota informó: 1. Que con fecha 15 de mayo de 2003 se presentó en el Registro según el asiento 20030029241 del Diario 5, un contrato suscrito en Barcelona el día 28 de febrero de 2003 de Préstamo de Financiación al Comprador de Bienes Muebles modelo AS-1, número 700219091, aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo arrendador la entidad «Banque Psa Finance, sucursal en España» provista de C.I.F A-0012543E, y comprador Don Javier Lucena Moral y Doña María Asunción Rodríguez Navas, provistos de D.N.I./N.I.F 33.917.304D y 33.920.307E. 2. Que dicho contrato recaía sobre un vehículo automóvil que se identificaba únicamente por su matrícula, sin aportar el número de chasis. 3. Señala que el Registro de Bienes Muebles, creado por la Disposición Adicional única del Reglamento RD 1828/1999, de 3 de diciembre, es un Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles y no únicamente un Registro de gravámenes sobre bienes muebles, según indica la Exposición de motivos de dicho Real Decreto. Dicha indicación, ya da a entender que los actos que en dicho Registro se inscriben, no son sólo los que antes se inscribían en los Registros que viene a refundir el Registro de Bienes Muebles, es decir, con relación a los automóviles, los que se inscribían antes en los Registros de Hipoteca Mobiliaria y en los de venta de bienes muebles a plazo, sino también en otros. Criterio que confirma la Dirección General de los Registros y del Notariado que ha aprobado como modelos oficiales de contratos inscribibles, no sólo los clásicos contratos de financiación a comprador y vendedor con reservas de dominio y prohibiciones de disponer, sino también otros como por ejemplo, la venta al contado. Además, se confirma implícitamente en el artículo 15 de la Ordenanza del Registro de Venta de Bienes Muebles a Plazos. Por tanto, si estamos ante un verdadero registro de la propiedad de bienes y ante un registro que exige el principio de folio real es claro que hay que aplicarle los principios hipotecarios fundamentales, entre ellos el de especialidad que exige que los bienes estén perfectamente identificados. Ello, además, cobra una especial trascendencia en el Registro de Bienes Muebles, debido a los criterios legales para determinar la competencia de los distintos Registros y al hecho de existir un Registro Central de Bienes muebles fuertemente informatizado. Una imperfecta identificación del bien inscrito supondría que este quede sin individualizar en el registro central, y por consiguiente implica la posibilidad de dobles inmatriculaciones que además se practicarían en diversos Registros provinciales. Siendo contrario a la seguridad del tráfico y de la finalidad misma del Registro. Centrándose en el objeto del recurso, expone: Que el artículo 11.4 de la Ordenanza del Registro de Ventas de Bienes Muebles a Plazos indica que los modelos oficiales, deben contener la determinación de la cosa objeto del contrato con las características necesarias para facilitar su identificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8, que en relación con los automóviles, indica que su identificación se hará por la matrícula o por el chasis. Que no es suficiente consignar una de las dos cosas, puesto que sólo lo sería si, así, el bien quedase perfectamente determinado, pues la voluntad del legislador es indudablemente, que el bien quede perfectamente identificado. Que, sin embargo, esto no ocurre, pues así como el número de chasis sirve para identificar perfecta e indubitadamente los automóviles, no ocurre lo mismo con la matrícula. Todos

los vehículos ,matriculados o no, tienen número de chasis y sin embargo sólo los matriculados tienen matrícula. Con lo que concluye, que el verdadero dato para identificar un automóvil es el número de chasis y no la matrícula.—Además, según se deduce de los arts. 27, 28, 39, 40, 41, 43 y 44 del Reglamento de Circulación de vehículos (RD 2822/1998, de 23 de diciembre), los automóviles pueden cambiar de matrícula, lo que podría provocar, que un mismo automóvil haya tenido sucesivamente varias matrículas, con lo que, podría aparecer en dos folios distintos e incluso en dos Registros distintos. Cosa que no ocurriría si se identificasen por el chasis. La cuestión ya fue abordada por la Resolución de este Centro Directivo de 27 de enero de 2000, que señalaba que sería más adecuado que la identificación registral se señalara por ambos, evitándose así la inscripción en dos Registros distintos, si bien, no resuelve el tema de este recurso. El tema que se trata no afecta sólo a la inscripción de un bien en un Registro o en otro , sino a la inscripción sobre el bien de actos que entre sí sean contradictorios, pues si el bien no está adecuadamente identificado no habrá forma de evitar que ingresen al Registro titularidades incompatibles. Por todo ello mantiene la nota de calificación, entendiendo que sólo el número de chasis basta para identificar suficientemente los vehículos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3.1.º del Código Civil; 1.1.º y 7.3.º de la Ley 28/98 de 13 de julio de 1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; los artículos 4.a).6.º y 11.4.º de la Orden de 19 de julio de 1999, del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de enero de 2000 y las de 21 de octubre, 5 de noviembre y 3 de diciembre de 2002:

1. En el supuesto de hecho del presente recurso se plantea como proceder a la interpretación de la Ordenanza de 19 de julio de 1999 que en su artículo 6.º determina que la identificación del automóviles o vehículos a motor, susceptibles de matrícula, tenga lugar a través de esta o del número de chasis.

2. Para ello hay que partir de que el Registro de Bienes Muebles es un Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, y no únicamente un Registro de gravámenes sobre bienes muebles; adoptándose el principio de folio real en el artículo 15 de la Orden de 19 de julio de 1999, que dice que «a cada bien se le abrirá un folio propio y se le asignará un número correlativo», y «el primer asiento será el de inmatriculación del bien».

Por lo expuesto, es necesaria la perfecta identificación del bien, que en el Registro de Bienes Muebles adquiere especial trascendencia debido a la existencia de un Registro Central de Bienes Muebles fuertemente informatizado, donde una imperfecta identificación del bien inscrito supondría que éste quede sin individualizar en dicho Registro, dando con ello lugar a posibles dobles inmatriculaciones, que además se practicarían en diversos Registros provinciales, en contra del principio de seguridad del tráfico y de la finalidad misma del Registro de Bienes Muebles.

3. Centrándonos pues en el objeto del presente recurso, es decir, en si los vehículos quedan suficientemente identificados a efectos de su inscripción en el Registro de Bienes Muebles con sólo indicar el número de su matrícula, debe recordarse que el artículo 11.4.º de la Ordenanza del Registro de Bienes Muebles indica entre las circunstancias que deben contener los modelos oficiales de los contratos inscribibles «la determinación del objeto del contrato con las características necesarias para facilitar su identificación, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8».

El artículo 6.º permite la identificación de los vehículos por medio de la matrícula o el número de chasis de forma alternativa, por lo que una interpretación literal del mismo obliga a concluir que con una sola de estas circunstancias el bien quede perfectamente identificado, y de acuerdo con el artículo 3.1.º del Código Civil «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras...» A lo que podemos añadir que no sólo la interpretación literal de la norma lleva consigo esta consecuencia, sino que también una interpretación teleológica o finalista de la misma llevaría consigo la misma consecuencia, ya que la ley no pretende sino una adecuada y lo más perfecta posible identificación de los vehículos que acceden al registro de Bienes Muebles.

Por tanto, parece necesario admitir que para practicar operaciones registrales sobre bienes muebles en el Registro de Bienes Muebles, estos queden identificados por medio de la matrícula o del número de bastidor de forma alternativa, sin que ambos requisitos puedan ser exigidos de forma conjunta, a menos que surjan dudas razonables al Registrador de identificación del vehículo con solo uno de dichos datos.

En este sentido, cabe afirmar, siguiendo un criterio ya apuntado en la Resolución de la DGRN 27 de enero de 2000 que, siendo conocidos

ambos datos es conveniente que se proceda a la identificación de los vehículos por la conjunción de ambos, ya que con ello se evitarán no solo posibles dobles inmatriculaciones, sino también que sobre un mismo vehículo puedan acceder al Registro de Bienes Muebles titularidades incompatibles. Y que si bien el número de chasis puede valer por sí sólo para la identificación de los vehículos, dado que es éste único e irreplicable; no cabe decir lo mismo respecto de la matrícula, que como se puede llevar consigo serios problemas de identificación, dada la posibilidad de rematriculaciones, o de que embarguen vehículos aun antes de ser matriculados.

Entendiéndose por tanto que si verdaderamente no fuera posible llevar a cabo la identificación del vehículo por medio de la matrícula del mismo, o tuviera el Registrador dudas fundadas sobre la identidad del vehículo (lo cual no ha sido expresado en la nota de calificación), podría negarse suspender la práctica de la inscripción o anotación solicitada, en tanto el vehículo no quede perfectamente identificado.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, por no entender ajustada a derecho la calificación impugnada, que se aparta del tenor literal del art. 6 de la Ordenanza del Registro de Bienes Muebles.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de diciembre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Barcelona.

2343

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Aristónico García Sánchez contra la negativa del Registrador de la Propiedad número seis de Granada, don Adolfo Robles Ceres, a inscribir una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa y partición de herencia.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Aristónico García Sánchez contra la negativa del Registrador de la Propiedad número seis de Granada, Don Adolfo Robles Ceres, a inscribir una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa y partición de herencia.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don José Aristónico García Sánchez el día 10 de febrero de 2.003 se elevó a público determinado documento privado de compraventa. Como parte compradora otorgaron dicha escritura doña María Luz Martínez Benavides (en su propio nombre y en el de uno de sus hijos) y sus hijos doña Luz María Pareja Martínez y don Eladio Emilio Pareja Martínez, éste representado por su madre, como herederos de don Eladio Pareja Ruiz. Previa liquidación de la sociedad conyugal, y conforme a la correspondiente declaración de herederos, la finca comprada es adjudicada de la forma siguiente: a la viuda el 50% en pleno dominio en pago de su haber ganancial, y «el 16,666...%» en usufructo por sus derechos legitimarios en la herencia de su esposo (por su valor de 202,25 euros); y a cada uno de los dos hijo y herederos, por sus derechos hereditarios, «el 16,666...%» en pleno dominio, por su valor de 842,67 euros, y «el 8,333...%» en nuda propiedad por su valor de 320,21 euros.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registros de la Propiedad número seis de Granada, fue objeto de la siguiente calificación:

«... Fundamentos de derecho. Las participaciones indivisas adjudicadas a la viuda e hijos no suman el cien por cien de la finca, ello debido a que se han expresado mediante números periódicos puros. Para que pueda

practicarse la inscripción de las participaciones indivisas han de expresarse de forma de fracciones, única manera de que la suma de las mismas sea exacta.

Acuerdo. Suspendo la inscripción del documento presentado...

Granada, diecinueve de marzo de dos mil tres.—El Registrador. Fdo. (Firma ilegible)».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo, fechado el 7 de abril de 2003, alegando: Que no hay ningún argumento jurídico que rebatir ni hay ningún hecho controvertido. Que la introducción del sistema métrico decimal en el lenguaje jurídico notarial y registral facilita y hace comprensibles las escrituras públicas, evitando expresiones arcaicas y esotéricas que ya sólo se ven en escrituras y registros, y curiosamente sólo con motivo de las herencias, de que se adjudica a alguien la «mitad de la cuarta parte de un quinto», y cuando este adjudicatario fallece dejando tres hijos, que a cada uno de éstos corresponde «una tercera parte de la mitad de una cuarta parte de un quinto», expresiones que impiden al mejor calculista percibir sin esfuerzo lo que representan y terminan provocando errores y confusiones, razones todas ellas que fueron las mismas que indujeron al mundo científico a adoptar e implantar el sistema métrico decimal que nació con vocación de universalidad «para todos los tiempos, para todos los pueblos» en 1799, que en España se implantó como obligatorio en 1880, y que siempre fue considerado como un triunfo de la razón. Que es mala cosa que sólo se le tenga aún como imprescindible sólo para expresar la superficie de las fincas (artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento), pero que se prive a las escrituras de gozar de la publicidad de una institución del Estado como es el Registro de la Propiedad, por haber hecho uso del sistema oficial de pesas y medidas, es una manifestación no ya de estancamiento sino de regresión. Que el único argumento de la nota de calificación no es jurídico sino matemático («no suma cien»), con lo que parece ignorar la existencia y valor de las cantidades periódicas puras y las diferencias entre 3,33 y 3,33...%, atribuyendo a la suma de 3,33 más 3,33 más 3,33, que evidentemente da 9,99, el mismo resultado que a la suma de 3,33...% más 3,33...% más 3,33...%, que al ser cantidades periódicas puras dan 10, lo que supone imputar al sistema métrico decimal deficiencias que nadie en la comunidad internacional había advertido hasta ahora, por lo que parece razonable que también los Registros de la Propiedad adapten a él sus publicaciones.

Mediante escrito de 29 de abril de 2003, presentado en este Centro directivo al día siguiente, el Notario recurrente alegó: 1.º Que el recurso contra la mencionada calificación fue presentado por correo administrativo el 11 de abril de 2003; 2.º Que el 29 de abril de 2003 el recurrente recibió un escrito del Registrador, anunciado por fax el viernes anterior, retractándose de su calificación; 3.º Que dicha rectificación es extemporánea, es decir fuera del plazo de cinco días fijado por el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, y está el recurrente interesado en que sea dictada doctrina por esta Dirección General a los efectos personales y profesionales que procedan; 4.º Que solicita sea abogado a esta Dirección General el recurso interpuesto para dictar la oportuna doctrina dirimiendo si también en los Registros es de admisión obligatoria el sistema métrico decimal; 5.º Que, a mayor abundamiento, en la forma en que está regulado el recurso gubernativo, el Registrador sólo dispone de cinco días para rectificar y otros cinco para remitir a esta Dirección General el recurso interpuesto (artículo 327 de la Ley Hipotecaria), plazos a todas luces sobrados para quien se supone meditó la calificación; 6.º Que el tema es de manifiesto interés general; y 7.º Que el artículo 325, párrafo último, de la Ley Hipotecaria, al ordenar que la subsanación de los defectos no entorpece la interposición del recurso incluso por quien los subsanó, está favoreciendo e incluso alentando la interposición de recursos en interés social general como es el presente.

IV

Mediante escrito de 9 de mayo de 2003, que tuvo entrada en este Centro Directivo el día 16 del mismo mes, el Registrador remitió el expediente del recurso e informó: 1.º Que la escritura calificada se presentó en el Registro el 3 de marzo de 2003; 2.º Que el 19 de marzo de 2003 extendió nota de calificación al pie del referido título, calificación que se comunicó dentro del plazo de 10 días al Notario autorizante y al presentante del documento; 3.º Que contra la citada calificación dicho fedatario interpuso recurso, que fue presentado en el Registro, y a la vista del mismo el Registrador reconsideró la calificación practicada, y dentro de los diez días